



**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

**2020**

**Alumna:** Lascano Ma. Gabriela

**DNI:** N° 27550866

**Legajo:** N° 36393

**Tema:** Derecho Ambiental, **autos:** “A., A. J. y otros s/abuso de autoridad –recurso de casación- 15/09/2017”. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2017.

**Título:** Otra herramienta para mantener sano y equilibrado el ambiente.

**Tutora:** Ab. Romina Vittar.

**Sumario.** Fallo: “*A., A. J. y otros s/abuso de autoridad –recurso de casación- 15/09/2017*”. – **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de Premisa Fáctica. **III.** Historia procesal del fallo: **a)** Descripción de la decisión del Tribunal y **b)** Análisis de la Ratio decidendi; **IV** -Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **V.** Posición del autor – **VI.** Conclusión – **VII.** Referencias.-

## **I. Introducción:**

En la presente nota a fallo analizaré lo resuelto en lo autos caratulados: “*A., A. J. y otros s/abuso de autoridad –recurso de casación- 15/09/2017*” donde el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba admitió, como querellantes particulares en un proceso, a vecinos de la localidad Candonga donde se iba a realizar un emprendimiento inmobiliario, ensanchando los límites de la legitimación procesal activa, en atención a las características peculiares de la materia involucrada, esta es, el derecho vinculado al medio ambiente.

A tal fin valoró, acertadamente a mi entender, como uno de los derechos fundamentales del hombre y de incidencia colectiva, como es el derecho a tener un medio ambiente sano y equilibrado, a diferencia de otros, posee mayor alcance de afectación planteándose en concreto un problema lingüístico de textura abierta o vaguedad potencial en donde luego de un profundo análisis logró desentrañar el alcance del término “*ofendido penal*”, consagrado en el Art. 7<sup>1</sup> del C.P.P de Córdoba y el vocablo “*afectado*”, previsto en el art. 43<sup>2</sup> C.N. consiguiendo dar una respuesta empática a la sociedad y coherente con todo nuestro ordenamiento jurídico refutando así, lo dicho por otras instancias judiciales inferiores.

Desde otro costado, pero íntimamente vinculado al tema que nos ocupa, considero necesario sugerir que esta respuesta otorgada por la justicia a través de la sentencia debió ser lo mas clara posible en vistas a una accesible comprensión por parte de cualquier ciudadano, no sólo técnicos y juristas.

---

<sup>1</sup> Art. 7, Ley N° 8.123 (1991) Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.

<sup>2</sup> Art. 43, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Así, con un lenguaje claro y de fácil lectura se puede otorgar a las posibles víctimas una herramienta que se suma, a las ya conocidas, logrando una participación más activa en el desarrollo del proceso penal vinculado al medio ambiente y por ende un acceso efectivo a la justicia.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica:**

En el proceso penal caratulado: “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa abuso de autoridad” se investigó la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por funcionarios públicos de la Provincia en presunta violación a la legislación ambiental en virtud de haber autorizado la realización de obras para un emprendimiento inmobiliario en Candonga, Provincia de Córdoba sin el correspondiente proceso legal preestablecido. En este contexto mediante un recurso de casación las actuaciones arribaron al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en donde se cuestionaba si los vecinos, del lugar en donde se realizaría el emprendimiento turístico emplazado en un bosque nativo, podían llegar a ser admitidos como querellantes particulares en el proceso en razón de que detentaban un interés concreto y diferenciado que los colocaba en una situación distinta a aquella en que se encuentra toda persona (art. 43, CN<sup>3</sup>). Esta resolución se centró entonces en poder precisar el alcance del término “*ofendido penal*”, previsto en el Art. 7 del C.P.P<sup>4</sup> de Córdoba y la expresión “*afectado*”, previsto en el art. 43<sup>5</sup> C.N. concluyendo que el mismo debe ser considerado con un criterio más extenso debido a que se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva como es en el caso la cuestión ambiental.

## **III. Historia Procesal del fallo:**

1. Con fecha 27/6/2016 y en una primera instancia el Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de la ciudad de Córdoba hizo lugar a la solicitud de constitución como querellantes particulares de L.C.; U.F; G.N.A.C.; M.R.P.y E.O.S.

---

<sup>3</sup> Art. 43, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>4</sup> Art. 7, Ley N° 8.123 (1991) Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.

<sup>5</sup> Art. 43, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

2- Ante tal admisión, la defensa del imputado se opuso, alegando que los pretensos querellantes no reunían los requisitos legales para ser considerados tales, y que su participación implicaría un menoscabo al derecho de defensa y una alteración del debido proceso.

3- Radicada las actuaciones en el Juzgado de Control en lo Penal Económico de esta ciudad de Córdoba el Sr. Juez hizo lugar a la exclusión solicitada y revocó el decreto que concedía a los particulares de mención la participación como querellantes particulares, por considerarlos extraños al proceso.

4- Ante esta negativa los pretensos querellantes dedujeron recurso de apelación en contra de la decisión del *a quo* planteando que los agraviaba direccionándose las actuaciones a la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, donde por Auto N° 60 del 22/2/2017 el Tribunal, resolvió, “*Rechazar el recurso de apelación intentado por resultar sustancialmente improcedente (art. 455, 2° párrafo –último supuesto-, del C.P.P)*”.

5- Luego, los pretensos querellantes L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M., manteniendo firme su convicción en el derecho que les asistía interpusieron el recurso de casación.

6- Es así que luego de la admisión del recurso de casación (impugnabilidad objetiva y subjetiva) el T.S.J. se centró en determinar la cuestión relativa a la extensión del concepto de querellante particular previsto en el ordenamiento de rito, vale decir, de quiénes se encontraban legitimados para intervenir en ese carácter en el proceso penal.

a) **Descripción de la decisión del Tribunal:** El tribunal conformado por tres vocales, los Dres. Aída Tarditti, Marta Cáceres de Bollatti y Luis Rubio, concluyó que había que hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia anular el Auto N° 60 dictado el 22/2/2017 por la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, en cuanto rechazó el recurso de apelación y —por ende— confirmó el auto Auto n° 65 dictado el 6 de diciembre de 2016 el Sr. Juez de Control en lo Penal Económico, que resolvía excluir a las aquí recurrentes como querellantes particulares.

b) **Análisis de la ratio decidendi:** La cuestión de fondo fue resuelta en el fallo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba donde entendió que pese a que la figura del querellante particular siempre estuvo circunscripta a la persona que se consideraba directamente afectada, en el caso, se vislumbraba un exceso

del interés individual de las partes ya que afectaba de manera directa a la comunidad basándose en la aplicación del art. 43 de la C.N<sup>6</sup>.

La decisión fue fundamentada en que: **1-** se daban los requisitos requeridos por el art. 7<sup>7</sup> del C.P.P. de la Provincia de Córdoba; **2-** la intervención del querellante particular en el proceso penal se presentaba como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde —entre otros— a la víctima del delito, siendo estos de derechos de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22<sup>8</sup>) entre los que se encuentra C.A.D.H. art. 8.1 y 25<sup>9</sup>; **3-** que el Código Procesal Penal de la Provincia, reglamenta las máximas constitucionales antes vistas (Arts. 28, 121 y 122 de la C.N.<sup>10</sup>), consagra derechos favorables a la víctima (art. 7, 91 y 96<sup>11</sup> C.P.P.); **4-** la Sala del T.S.J. tiene dicho que, debe admitirse como querellante particular a las asociaciones intermedias, en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnere el aludido bien jurídico cuya protección aquéllas propenden; **5-** el art. 43<sup>12</sup> de C.N., también otorga legitimación en los procesos de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva al “afectado” al igual lo hace nuestro Legislador provincial al sancionar la ley N° 9122 —del Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa— en su art. 4<sup>o13</sup> y **6-** que es preciso señalar una interpretación amplia del término “afectado” como sujeto de legitimación procesal para promover el amparo no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la acción popular.

Los vocales concluyeron en consonancia en que no quedaron dudas que el concepto de “afectado” analizado no se identifica plenamente con el de “ofendido penal”, sino que es un concepto más amplio porque se incluyen allí sujetos que no ingresarían en el previsto en el art. 7<sup>14</sup> del C.P.P. de la provincia de Córdoba ya que en el caso concreto: **1-** las pretensas querellantes no resultaron ofendidas penales o víctimas directas —ni familiares de alguien que reúna dicha calidad— en el delito de abuso

---

<sup>6</sup> Art. 43, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>7</sup> Art. 7, Ley N° 8.123 (1991) Op. cit. p.2

<sup>8</sup> Art. 75 inc. 22, Ley 24.430 (1994)

<sup>9</sup> Arts. 8.1 y 25, Ley N° 23.054, (1984), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>10</sup> Arts. 28, 121 y 122, Ley N° 24.430 (1994), Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina

<sup>11</sup> Arts. 7, 91 y 96, Ley N° 8.123 (1991) Op.cit.

<sup>12</sup> Art. 43 Ley 24.430 (1994) Op. Cit. p.3

<sup>13</sup> Art. 4, Ley 9122 (2003) Tribunales del Fuero Penal Económico y Anticorrupción, Legislatura de la Provincia de Córdoba.

<sup>14</sup> Ley N° 8.123 (1991) Op.cit. p. 4.

de autoridad (C.P. Art. 248<sup>15</sup>) atribuido a los imputados A., C. y F. 2- Que tampoco representaban a ninguna Asociación Intermedia que persiga la protección del bien jurídico supuestamente lesionado; 3- que el accionar de los incoados A., C y F. involucraban una cuestión ambiental; 4- que su pretensión se encontraba vinculado estrechamente con el derecho de peticionar ante las autoridades y la efectiva vigencia de la garantía de debido proceso legal; 5- que las presentantes, en su condición de vecinas del sitio en el cual se iba a realizar el “*Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga*”, podían ser consideradas afectadas ya que detectaban un interés concreto y diferenciado, que las coloca en situación distinta a aquella en que se encuentra “toda persona” y 6- que la normativa internacional también lo recomendaba (PNUMA<sup>16</sup>) como también la Ley General del Ambiente N° 25.675. Por lo que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Para comenzar este marco teórico y en vistas a poder dar una respuesta al problema planteado, en base a lo dicho por los legisladores, la doctrina y los jueces a través de sus fallos, resulta pertinente para comenzar, traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Mendoza”<sup>17</sup>: “El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social e individual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” pues sintetiza de alguna manera el presente debate y nos marca el camino a recorrer.

Así es que la Corte, apoyando a la Ley General del Medio Ambiente<sup>18</sup>, dijo también que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio, a lo que agrego a título

<sup>15</sup> Ley N° 11.179 (1921) Código Penal Argentino, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>16</sup> Ley N° 22.907 (1983) Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Poder Ejecutivo Nacional.

<sup>17</sup> “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” Fallos: 329:2316. Año 2008. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf> con fecha 30/10/2020.

<sup>18</sup> Ley N° 25.675 (2002) General del Medio Ambiente, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

personal, que esta demuestra ser la tendencia internacional que se avizora, resultando en la provincia de Córdoba un fallo de vanguardia.

Como dijo Magalí Mazzuca en su trabajo (2015) “que el acceso a la justicia y la gestión de la conflictividad en el ámbito del Poder Judicial en materia ambiental constituyen un tema de radical importancia y el rol debe ser mas activo garantizando un equilibrio entre las partes a lo que agrega que la respuesta debe ser eficaz y rápida a fin de evitar ocasionar un daño irrecuperable” (*Derecho Ambiental, Dimensión Social* Director Nestor Caferata trabajo Justicia, Ambiente y Sociedad , pag. 383)

Pues la figura de querellante particular en el proceso penal resulta un medio para dar respuesta y acogimiento a los nuevos paradigmas planteados en base a las nuevas necesidades imperantes que obliga a las leyes procesales provinciales y los jueces a aggiornarse a la misma con una nueva perspectiva.

Este instituto procesal esta presente en la mayoría de las provincias argentinas que incluyeron esta figura en sus códigos de forma aunque con diferentes modalidades regulatorias y amplitud de facultades (Ramiro Nuñez 2008).

Ahora bien, ¿Quién es el querellante particular? El querellante es la víctima del delito, es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión (o sus herederos en caso de muerte), en la provincia de Córdoba se encuentra tutelado en el art. 7<sup>19</sup> y 91<sup>20</sup> del C.P.P., reconocidos catedráticos cordobeses como Caferata Nores, et. al. (2003), refirieron:

el querellante particular es la víctima de un delito de acción pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes... es un derecho natural o de los no enumerados por la Constitución el de promover querrela contra el agresor y sostenerla ante el poder público hasta que se obtenga el castigo, derecho que no puede admitir restricciones, pues negar al individuo la facultad de perseguir, inclusive de

---

<sup>19</sup> Art. 7, Ley N° 8.123 (1991) Op.cit. p.5.

<sup>20</sup> Art. 91, Ley N° 8.123 (1991) Op.cit. p.5

manera legal, las ofensas inferidas a su propio derecho, sería tiránico, al despojar a éste de la potestad de defenderse, (Manual de Derecho Penal, pág. 249).

Esta figura se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la jurisdicción y el acceso a una tutela judicial efectiva que pretende la víctima, con respaldo en lo prescripto por nuestra Constitución Nacional en base a su art. 75 inc. 22<sup>21</sup> y también los arts. 28, 121 y 122 y el art. 173 inc. 3<sup>o</sup><sup>22</sup> de la Const. Provincial de Córdoba, a la vez toda persona puede contar con un recurso sencillo y rápido tal cual lo predica el art. 82<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica – CADH- la que en sus artículos 8.1 y 25, respectivamente consagran, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones... de cualquier carácter y que como se dijo, este acceso debe ser sencillo, rápido, efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Así ya develado el significado del querellante particular y mencionada la normativa provincial, nacional e internacional que lo regula, directa o indirectamente, resta poder dilucidar como en la práctica se han comportado los agentes judiciales y la doctrina en la provincia de Córdoba en torno a este nuevo protagonista del conflicto penal formalizado.

Sin lugar a dudas existió una primera corriente, a la que se refiere Balcarce (2003) cuando menciona que la doctrina provincial iniciada el siglo XX fue reacia a aceptar la introducción del ofendido penalmente por el delito de acción pública como querellante particular (*El querellante particular en la legislación procesal cordobesa*”, en *torno al querellante particular* p. 17) y luego corriente que ha comenzado a imponerse, esta es, la que cumple con los objetivos propuestos por el Estado y a la que la Justicia tenderá a imitar, aceptando mayor participación de la víctima.

Así, dice Ferrer (2001), “lo que primero debe hacerse a un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretense de ser el ofendido

---

<sup>21</sup> Arts. 75 inc. 22, 28, 121 y 122 Ley N° 24.430 (1994) Op. cit., p.4.

<sup>22</sup> Art. 173 inc. 3° (2001) Decreto 1980/01, Constitución de la Provincia de Córdoba, Legislatura de la Provincia de Córdoba.

<sup>23</sup> Art. 82, Ley N° 23.054 (1984) Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.



penalmente” (pág. 58) este autor deja claro que en ese entonces (2001) el criterio de aceptación era estricto sin embargo ya en ese entonces podía apreciar en la práctica un mayor reconocimiento a la víctima, dueña de un interés legítimo.

Uno de los fallos en los que se basaba la justicia cordobesa era el precedente “Thomas”<sup>24</sup> de la C.S.J.N. que sostuvo “...la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma...”, considerando al “ciudadano” como un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso”. También propugna que ni siquiera en materia de amparo se admitía la acción popular y que frente a la lesión de los derechos de la sociedad, era el Ministerio Público quien tenía la función específica de “promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público” y que en nada le impedía a este pretense querellante aportar información que considerara pertinente y útil a los fines del esclarecimiento del hecho anoticiado.

Ahora bien, a diferencia de estos argumentos y del lado opuesto encuentro lo resuelto en el año 2006 por el Juez de Menores de 7° Nominación de la de Córdoba, en autos: “C.F.A y otros p.ss.aa– lesiones graves”<sup>25</sup>, donde declaró la inconstitucionalidad del art. 91 del C.P.P.<sup>26</sup> por cuanto la exclusión allí descripta vulnera “...la *garantía de acceso a la jurisdicción consagrada por el art. 18 de la C.N., 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 31 de la Constitución Nacional ...*”.

También en idéntico sentido López Alfonsín (2012) ha sostenido que “...hay una tendencia, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, a ensanchar los límites de la legitimación procesal activa, en atención a las características peculiares de la materia involucrada, de conformidad con lo estipulado en el párr. 2° del art. 43 de la ley suprema. Efectivamente, se acepta y propicia la ampliación de las pautas constitucionales a otras acciones distintas del amparo colectivo. Por lo tanto, la figura

---

<sup>24</sup> C.S.J.N "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo". (2010). Extraído de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=685941&ache=1504539312099>. 20/10/2020.

<sup>25</sup> “C.F.A y otros p.ss.aa Lesiones Graves, A.I. n° 72 de fecha 3/11/2006, Juzgado de menores de 7ª Nominación de Córdoba. Protocolo de Autos Año 2006.

<sup>26</sup> Art. 91 Ley ° 8.123 (1991) Op. cit. p.2

del damnificado reducida a la del individuo particular ofendido, como la del ordenamiento procesal penal, debe ser aggiornada para ser aplicada en este tipo de procesos. Entendemos que esta situación coadyuva a vigorizar el acceso a la justicia, dado que la sociedad civil cuenta con nuevos mecanismos, que posibilitan una mejor participación en estos procedimientos judiciales...” (Derecho Ambiental, pág.166).

Se dijo en “Anuzis”<sup>27</sup>: “Esto fue claramente manifestado por la Dra. María Angelica Gelli, quien dice que: A partir de la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente celebrada en Estocolmo en año 1972, se incrementó la conciencia mundial acerca las responsabilidades gubernamentales y de los deberes personales y sociales sobre la preservación y progreso de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras (...) En efectos, a la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos, siguió, primero la preocupación y, luego, la alarma por los efectos nocivos que algunas formas de desarrollo producían sobre la naturaleza (...) El dilema fue claramente advertido en el seno de la convención constituyente de 1994”.

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) también recomienda a los Estados, entre otras cosas, que los miembros del público interesado puedan acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medioambiente o supuestamente contravenga y que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

Al respecto, se impone también recordar que la Constitución de la Provincia de Córdoba, en la Sección Cuarta dedicada a las “Garantías”, lo que prevé en su art. 53<sup>28</sup> bajo la leyenda “Protección de los intereses difusos”.

Por lo que esta figura procesal debe nutrirse de este subsuelo constitucional por estar vinculado estrechamente con el derecho de peticionar ante las autoridades y la efectiva vigencia de la garantía de debido proceso legal, de lo contrario sea por acción u omisión del legislador o por vía interpretativa en los casos sometidos a decisión del Poder Judicial, se incurre en una conducta inconstitucional incompatible con el Estado de Derecho.

---

<sup>27</sup> T.S.J. “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. abuso de autoridad -Recurso de Casación-” (S.A.C. n° 3568986) T.S.J

<sup>28</sup> Art. 53 (2001) Constitución de la Provincia de Córdoba, Op. cit. p.7.

Dice Balcarce (2003) "...solo cuando se pone al ciudadano en contacto con la cosa pública, abriendo los canales para su participación ciudadana en la problemática que afecta a la comunidad, puede aspirarse a su evolución educativa y moral" (...) "Negar al individuo la facultad de perseguir, inclusive de manera legal las ofensas inferidas a su propio derecho, sería tiránico, al despojar a éste de la potestad de defenderse." ("*El querellante particular en la legislación procesal cordobesa*", en *torno al querellante particular* pág. 25).

#### **V) Postura del autor:**

Llegado hasta aquí el análisis del fallo puedo decir que comparto el pronunciamiento emitido por el máximo tribunal cordobés dejando en evidencia que su interpretación y aplicación del derecho resultan coherentes en vistas al cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y logrando una justicia más eficaz y efectiva.

Pues, como vimos y tal cual quedó acreditado, al encontrarse en juego derechos de incidencia colectiva de fundamental relevancia para la vida del hombre, como el derecho ambiental, la mirada se amplía notablemente abarcando mas protagonistas como partícipes del proceso penal poniendo en jaque a los operadores jurídicos cordobeses.

Al comienzo del fallo vimos como la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba resolvió la cuestión traída a debate de manera tradicional, esto es negando la participación de los pretensos querellantes sujetándose a lo estrictamente previsto en el Código de forma provincial con una interpretación rigurosa y literal de la letra de la ley.

Luego, continuando con el análisis del marco teórico vimos como nuestra Carta Magna resulta la guía que no podemos soslayar, pues resulta ser el cimiento jurídico normativo argentino y que (a través del art. 75 inc. 22 C.N<sup>29</sup>.) incorpora legislación internacional que resulta trascendente en cuestiones ambientales, debiendo entonces los estados provinciales ser coherente en la interpretación y aplicación de sus normas procesales sin desconocer principios de mayor jerarquía en nuestro sistema positivo.

---

<sup>29</sup> Art. 75 inc. 22, Ley N° 24.430 (1994) Op. cit., p.4.

A su vez destaco que el Juez, quien interpreta y aplica el derecho en el caso concreto, no debe perder de vista las dinámicas necesidades sociales en su contexto particular, que lo determinarán y ayudarán, según la sana crítica racional y la experiencia común, a poder otorgar una real y efectiva respuesta a la víctima de un delito penal relacionado al derecho ambiental.

Muchas veces el jurista se encuentra avocado a lo teórico dejando de lado cuestiones sensibles que resultan ser el fin último y la razón de su impartición de justicia, por esta razón mencionaré el testimonio prestado por Matías Bagnato, sobreviviente de la llamada “Masacre de Flores”<sup>30</sup> emblema y referente de la lucha de las víctimas de delitos por hacer oír su voz en procesos penales quien en una nota periodística refirió:

Tenemos que lograr que los futuros jueces, fiscales y abogados incorporen a las víctimas en los procesos penales, que entiendan que desde el minuto cero hay un actor en el proceso penal que es el único que no elige estar ahí: los jueces están por vocación, el delincuente, el asesino, el violador, elige robar, matar o violar. La víctima nunca en su vida hubiese deseado enterrar a un ser querido, aprender derecho a las trompadas y recorrer tribunales mendigando justicia. Y sólo pedimos un trato digno, que se nos informe, tener los mismos derechos que los victimarios, aunque siempre estamos un escalón abajo porque nuestros familiares están en el cementerio. No nos oponemos a las garantías de los delincuentes procesados o condenados, sólo pedimos que la víctima tenga la misma posibilidad de participar en el proceso. Ninguno de nosotros pide venganza ni pena de muerte. (Infobae 2020).

---

<sup>30</sup> La "Masacre de Flores" fue cometida el 17 de febrero de 1994 en la casa de la familia Bagnato, ubicada en Baldomero Fernández Moreno 1906, que fue rociada con combustible y prendida fuego de manera intencional... El asesino fue condenado a prisión perpetua en 1995 por el incendio en el que murieron José (42); su esposa Alicia Plaza (40); sus hijos Fernando (14) y Alejandro (9) y Nicolás Borda (11), un amigo del menor de los chicos que esa noche se había quedado a dormir. Recuperado de: <https://www.telam.com.ar/notas/202002/432411-masacre-de-flores-aniversario-matias-bagnato.html#:~:text=La%20%22Masacre%20de%20Flores%22%20fue,prendida%20fuego%20de%20manera%20intencional.> El día 20/11/2020.

Es, en este camino, donde ubico al fallo traído a debate, donde los vocales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba pudieron dar una verdadera respuesta a las necesidades sociales resultando a todas luces coherente con todo el sistema jurídico imperante, otorgando a las víctimas un nuevo mecanismo u herramienta para reparar el pretense derecho vulnerado, que en el presente caso nos atañe a todos, este es el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

A su vez considero que para lograr una efectiva participación en las decisiones judiciales el contenido de las resoluciones deben ser entendidas y comprendidas por todos, pues así lo recomiendan las Reglas de Brasilia a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2008 y a las que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba propone como “*recurso disponible*”.

Pues, quien no comprende no puede ejercer ninguno de estos derechos entonces nos preguntamos ¿Qué sentido tiene? En respuesta a ello es que considero primordial la necesidad de un cambio en la forma de redactar las Sentencias, si bien no puedo soslayar que existe un vocabulario legal y técnico irremplazable también es verdad que ello no impide que se incluya en el texto una parte con lenguaje corriente que pueda ser comprendido por el ciudadano común que en definitiva, son los destinatarios de la labor judicial.

## **VI. Conclusión:**

Considero que el fallo merece ser analizado y difundido en razón de lograr que personas que avizoraron un menoscabo en sus derechos a un ambiente sano y equilibrado, a través de la participación como querellantes particulares, pudieron tener voz en un proceso judicial iluminando un camino muchas veces obstaculizado por reglas pétreas y excesivo rigorismo legal.

Advierto de manera positiva como nuestro máximo Tribunal provincial marcó la senda por la cual deben transitar otros procesos similares que velan por los derechos ambientales utilizando esta herramienta procesal disponible para todos los que de alguna forma vean menoscabado este derecho.

Este cambio de paradigma tiene su justificación en el necesario acompañamiento por parte de la justicia de la dinámica propia de la materia ambiental, provocando un real y efectivo servicio a la sociedad que revaloriza y destaca a la víctima como protagonista del proceso.

## VII) Referencias:

- \* **López Alfonsín**, Marcelo (2012) “*Derecho Ambiental*”, Editorial Astrea, Año 2012.
  
- \* **Balcarce**, Fabián I. (2003). “*El querellante particular en la legislación procesal cordobesa*”, en *torno al querellante particular*. Córdoba, Advocatus.
  
- \* **Cafferata, Nores** (2003) Manual de Derecho Procesal Penal, Cap. 5, Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial (2003).
  
- \* **Caferatta Néstor** (2015) “Derecho Ambiental, Dimensión Social”, trabajo titulado “Justicia, Ambiente y Sociedad”, por Magalí Mazzuca.
  
- \* **Ferrer**, Carlos (2001). “El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba”, en *Pensamiento Penal y Criminológico*. Córdoba, Ed. Mediterránea.
  
- \* **López Alfonsín**, Marcelo (2012) “*Derecho Ambiental*”, Editorial Astrea, Buenos Aires.
  
- \* **Ramiro Núñez**, (2008) *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* Universidad Católica de Córdoba Campus Universitario. Av. Armada Argentina 3555 (5017) Córdoba, Argentina, volumen 1.
  
- \* Ley N° 11.179 (1921), Código Penal Argentino, Honorable Congreso de la Nación Argentina.
  
- \* Ley N° 22.907 (1983), Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Poder Ejecutivo Nacional.

- \* Ley N° 23.054 (1984), Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- \* Ley N° 8.123 (1991), Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.
- \* Ley N° 24.430 (1994), Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. Constitución Nacional Argentina (1994).
- \* Constitución de la Provincia de Córdoba (2001), Decreto 1980/01, Legislatura de la Provincia de Córdoba.
- \* Ley N° 25.675 (2002) General del Medio Ambiente, Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- \* Ley N° 9122 (2003) Tribunales del Fuero Penal Económico y Anticorrupción, Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.
- \* XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad”, Brasilia, 2008.
- \* *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”* Fallos: 329:2316. Año 2008. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacional-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf> con fecha [30/10/2020](http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacional-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf).

\* “C.F.A y otros p.ss.aa Lesiones Graves”, A.I. n° 72 de fecha 3/11/2006, Juzgado de menores de 7ª Nominación de Córdoba. Protocolo de Autos Año 2006.

\* C.S.J.N "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo". (2010). Extraído de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=685941&cache=1504539312099> 20/10/2020.

\* Peiró, C. (2020) “Inédito: por primera vez en Derecho de la UBA, una materia aborda el punto de vista de las víctimas”. *Infobae*. Recuperado de:  
<https://www.infobae.com/sociedad/2020/08/20/inedito-por-primera-vez-en-derecho-de-la-uba-una-catedra-aborda-el-punto-de-vista-de-las-victimas> 1/11/2020.

\*Red de lenguaje claro en Argentina. Recuperado de:  
<http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/capacitate/capacitate-manuales/> 20/10/2020.



